



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

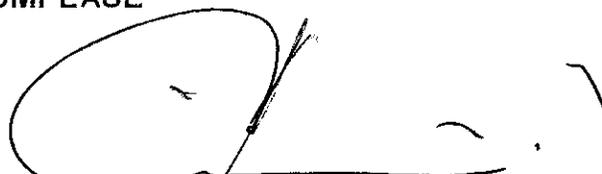
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012017 00143-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del art. 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento al señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA, para tal efecto la parte actora deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (los cuales pueden ser el diario la república o nuevo siglo), en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante. Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

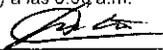
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

FA03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMÁN SÁENZ RONCANCIO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACION: 15001 3333 001 2017 00096-00

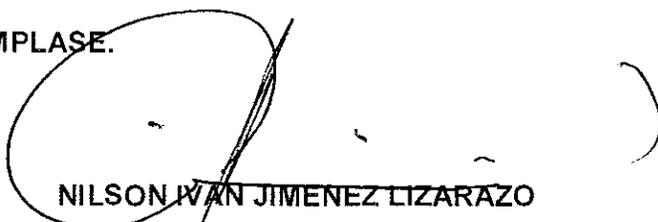
Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl.578), en el que allega certificado de entrega del oficio No. 0476/2017-0096 del 03 de agosto de 2018 dirigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el que se indica que el oficio fue devuelto en tanto la dirección no existe. Ante la manifestación realizada por la parte demandante y ante el hecho de que, corroborada la dirección de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la página web de dicha entidad¹, dicha dirección es distinta a la que se puso en el oficio, este despacho dispondrá lo siguiente:

1. Ordenar, por secretaría, elaborar un nuevo oficio dirigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos del decreto de pruebas realizado por este despacho en la audiencia inicial del 03 de agosto de 2018, en el que se señale como dirección a la cual debe enviarse el oficio la Carrera 45 # 26 – 85 Bogotá, dirección que se encuentra en la página web de dicha entidad.

El oficio deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en razón a que la carga de la prueba corresponde a dicha parte conforme a lo señalado en la audiencia inicial del 03 de agosto de 2018.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

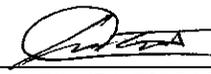
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32 publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 24 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOC

¹ <http://unal.edu.co/>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: LAURA NATALIA MANRRIQUE TIBOCHA Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001 2018-00104 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.105), procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De la demanda

En ejercicio de la acción popular los ciudadanos LAURA NATALIA TIBOCHA MANRIQUE y DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA acudieron ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con un ambiente sano y la salubridad pública, que están siendo presuntamente vulnerados por la omisión del ente accionado en la mantenimiento del Río la Vega y la vegetación circundante del tramo que pasa por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C.

2. - Del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares.

En relación con el tema de agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, mediante auto de 15 de marzo de 2006, dictado en el trámite del expediente AP 01209-01, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, dijo en extenso lo siguiente:

"Cuando un ciudadano interpone una AP, le solicita a la administración de justicia que impida la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo que está afectando a sus titulares, es decir, a la sociedad en general, cuya representación se agota en aquella persona que movida por la solidaridad, asume la defensa de estos derechos.

(...)

De esta forma, en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

*Esta situación se ha llamado AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y **podría llevar a decisiones contradictorias.***

Distinto es cuando el juez está al frente de derechos de naturaleza subjetiva, en donde si se presentan varias demandas basadas en los mismos hechos y pretensiones, opera el fenómeno de la acumulación de procesos (Art. 157 del Código de Procedimiento Civil), pero en el caso de las Acciones Populares no puede existir esta acumulación, puesto que, por la naturaleza antes mencionada, serían las mismas pretensiones fundadas en los mismos derechos, lo que implicaría no una sumatoria de pretensiones, sino una AGREGACIÓN DE ACTORES; en este sentido encontramos el auto del 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, en donde se dijo¹:

"Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una AP que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores".

En el caso en que exista un actor popular que tenga nuevos hechos que puedan ser de utilidad en una demanda de AP que ya se encuentra en conocimiento de la administración de justicia, se debe aplicar el artículo 24 de la ley 472 de 1998, en donde se dice que toda persona natural o jurídica puede coadyuvar dentro de estas acciones; precisamente esa es una de las funciones que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda mediante un medio masivo de comunicación (Art. 21 Ley 472/98), así se señaló también en el auto antes citado del Consejero Ricardo Hoyos.

La aplicación del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en las acciones populares, la podemos encontrar en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, entre los cuales se encuentra el auto de 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, C.P. Ricardo Hoyos Duque; el auto de 5 de agosto de 2004, expediente AP-979, C.P. María Elena Giraldo Gómez; el auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326, C.P. María Elena Giraldo Gómez; y el auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029, también de la C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda

No obstante el criterio reiterado del Consejo de Estado, algunos de estos pronunciamientos se han visto encontrados frente a la determinación de cuál es el momento procesal que se ha de tener en cuenta para establecer, entre varios procesos de AP por unos mismos hechos, cuál continúa su curso por ser el primero en presentarse, y al cual deben acudir los demás actores como coadyuvantes.

Una primera tesis expresó que el proceso dentro del cual se hubiese hecho primero la notificación a los miembros de la comunidad por medio masivo de comunicación, es el llamado a continuar con su trámite, puesto que esta notificación tiene, entre otras funciones, la de enterar a todo aquel que está interesado en el caso concreto para que si a bien lo tiene, coadyuve con la respectiva acción (...)

Posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás a rechazo o nulidad, es aquel en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí en donde se traba la relación jurídico procesal (...)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 5 de febrero de 2004. Exp. AP-933. Actor: Martha Cecilia Rodríguez Mora. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

En este orden de ideas, la Sala considera que de las anteriores tesis, la que se constituye en la tesis vigente del Consejo de Estado, Sección Tercera, es la referida en último lugar, según la cual, aquello que determina qué proceso es el llamado a continuar con la AP, es LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS.

Por esto, cuando se va a declarar la nulidad de todo lo actuado por la admisión de varias demandas de AP (AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN), ello se debe hacer teniendo en cuenta en qué momento se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda” (Subraya fuera de texto).

Posteriormente ese mismo Alto Tribunal Contencioso Administrativo², unificó jurisprudencia en relación al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, indicando lo siguiente:

“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia”³.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una

² Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

³ Consejo de Estado, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos,⁴ está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁴, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga **igual causa petendí**, basada en los **mismos hechos**, y contra **igual demandado**, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

En virtud de lo anterior, la creación de la figura del agotamiento de Jurisdicción, por parte de la jurisprudencia, se observa que la misma se fundó en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por lo tanto, resultaría inoficioso y contrario a los citados principios, adelantar el trámite de un nuevo proceso.

3.- El caso concreto

Conforme al precedente jurisprudencial establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado se tiene que en materia de acciones populares no es procedente la acumulación de procesos, puesto que una vez interpuesta la demanda de acción popular por cualquier ciudadano, la comunidad ya se

⁴ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

encuentra representada para defender los derechos e intereses colectivos de que se trate.

La razón de ser de esta figura es clara: frente a un derecho colectivo, no puede la administración de justicia proferir decisiones contradictorias.

De conformidad con este criterio, **una vez admitida una demanda de acción popular, aquellas que se presenten posteriormente por la misma causa petendi deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción** o en caso tal de que la demanda posterior sea admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo. En este caso, se tendrá como único proceso aquel en donde primero se haya notificado la demanda a los demandados.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha acogido el criterio del Consejo de Estado en relación al agotamiento de jurisdicción, en diferentes pronunciamientos entre los cuales podemos citar el efectuado el 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, dentro de los procesos de acción popular radicados y acumulados bajo los números 2004-2740, 2004-2899, 2005-0694 siendo demandados el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, NACION - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE TUNJA. En este último caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad de lo actuado por esa misma Corporación frente a la orden de acumulación de la acción popular 2004-2899 y ordenó su rechazo, junto con la No. 2005-0694, apreciando que existían tres acciones populares dirigidas a proteger derechos colectivos frente a obras -de distinta naturaleza- en la Glorieta Norte de Tunja, lo que resulta acorde al referente transcrito en tanto evita el riesgo de decisiones judiciales eventualmente contradictorias frente a una misma obra. Y en providencia de 3 de septiembre de 2013⁵ la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2014.

Ahora bien, este Juzgado en providencia del 13 de julio de 2018 (fl. 29) dispuso que por Secretaria se oficiase al Tribunal Administrativo de Boyacá y al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para que se remitiera copia de los escritos de demanda de las acciones acción popular interpuestas contra el Municipio de Tunja, junto con las constancias de notificación del libelo al representante legal de la entidad territorial demandada.

Para el caso concreto, consultado entonces el texto de la demanda que dio origen a la acción popular número 2004-0966 y las sentencias proferidas en primera instancia y segunda instancia (fls. 41 a 106), tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, observa el Despacho que comparte causa petendi⁶ (hechos que les sirven de fundamento) y tiene pretensiones afines con

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, dentro de la Acción POPULAR No. 15001-3333-013-2017-00037-01

⁶ Ha dicho el Consejo de Estado que en aras al debido proceso, la *causa petendi* no es modificable por el Juez Popular, a pesar de sus amplios poderes en estos procesos: "La Sala tiene determinado que el juez popular debe respetar el principio de consonancia o congruencia que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el petitum (las pretensiones) y la **causa petendi (los hechos que le sirven de fundamento)**, aunque-también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo. **En cuanto hace específicamente a la**

las que se esbozan en el libelo que dio lugar al presente proceso, y el Municipio de Tunja fue demandada en ambas acciones, por lo que se encuentra plenamente configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al proceso de acción popular No. 2004-0966, el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia del 14 de diciembre de 2005, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 16 de agosto de 2007 (fls. 68 a 103); en la que se resolvió entre otras “ 7.- *Instase a la Administración Municipal de Tunja y a la Empresa SERA Q.A. para que en orden a la solución definitiva del problema de contaminación de los Ríos Jordán y La Vega, gestionen la consecución de los recursos presupuestales que demande el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, y realicen las obras de dragado y canalización de dichos afluentes.*” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se infiere que en el proceso de acción popular No. 2004-0966, que cursó en el Tribunal Administrativo de Boyacá, fue donde primero se produjo la notificación al representante legal del Municipio de Tunja.

Así las cosas, es evidente que en el caso objeto de examen se configuró el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, toda vez que en el momento en que el Tribunal Administrativo de Boyacá, asumió la competencia para conocer de la acción popular número 2004-0966, relacionado entre otros con unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos colectivos con motivo de que las aguas negras que fluyen sobre el cauce de los Ríos Jordán y la vega que afectan las condiciones de salubridad, terminó cualquier posibilidad de que otro juez conozca de un proceso de acción popular que se relacione directa o indirectamente con dicha *causa petendi*, ya que en este proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados como consecuencia de la situación descrita, máxime cuando al momento de presentación de la demanda de los (as) señores (as) LAURA NATALIA MANRIQUE TIBOCHA y DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA el 22 de junio de 2018 (fl. 4) ya se había notificado la demanda al Municipio de Tunja en el proceso No. 2004-0966 (fl. 62) antes referido y proferida sentencia en la se advierte que se ordenó entre otras cosas “*Instase a la Administración Municipal de Tunja y a la empresa Será Q.A. para que, en orden a la solución definitiva del problema de contaminación de los Ríos Jordán y La Vega, gestionen la consecución de los recursos presupuestales que demande el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado,...*” (fls. 62, 68-87); actuación que como antes se dijo desconocería el principio de economía procesal y puede generar decisiones contradictorias.

causa petendi esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes, tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5º de la ley 472”. (Subraya no es textual). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). Actor: JAIRO VARGAS LONDOÑO. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA. Referencia: ACCION POPULAR-APELACION DE SENTENCIA

En el caso bajo examen, se advierte, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluralidad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en similar causa petendi, en ambas acciones populares una de las entidades demandadas en el Municipio de Tunja, además de que en la actualidad un proceso ya se encuentra con sentencia.

En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo al goce de un ambiente sano. Por ende no es procedente tramitar diferentes acciones populares sobre una misma problemática y frentes a similares derechos colectivos.

Es de resaltar que en manera alguna, el hecho de que la acción popular de la referencia involucre otros derechos colectivos, ello no cambia la identidad en cuanto al objeto pretendido.

Por lo tanto, cuando un proceso que es presentado con posterioridad a otro en el que la causa y objeto son los mismos o similares de un proceso que fue iniciado con antelación, o uno que ya se encuentra fallado, no es posible que se de un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. El Consejo de Estado en sentencia de 18 de junio de 2008, siendo ponente la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, dijo frente a esta circunstancia procesal que “se presenta el agotamiento de jurisdicción cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no, ya que justamente se trata de una acción pública”.

En estas condiciones, se encuentran plenamente configurados los supuestos establecidos en el precedente jurisprudencial arriba referenciado, razón por la cual se considera viable el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por los ciudadanos LAURA NATALIA MANRIQUE TIBOCHA y DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado (parte actora), que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~32~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy ~~24~~ de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 150013333012 **2014000189 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folios 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen si las siguientes cuentas bancarias están a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, certificando si, de estar a nombre de dicha entidad, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad:

- Cuenta corriente No. 050000249
- Cuenta No. 110-026-00137-0
- Cuenta No. 110-026-00138-8
- Cuenta No. 110-026-00140-4
- Cuenta No. 110-026-00169-3

2. Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA, BACOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, CITYBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO COLPATRIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 150013333012 2014000189 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**

DEMANDANTE: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**

DEMANDADOS: **LEYLA SORAYA HERNÁNDEZ Y OTROS**

RADICACION: **15001 3333 015 2017 00185-00**

En virtud del informe secretarial y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 01 de febrero de 2018¹.

1.- Por secretaría REQUIERASE al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que de forma inmediata el funcionario competente, **remita a este despacho:**

- Respuesta al Oficio CASV/01300 del 16 de noviembre de 2017 enviado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, ello en cumplimiento del auto del 09 de noviembre de 2017 allegando constancia de notificación y ejecutoria de la providencia proferida dentro de la audiencia pública de decisión de fecha 12 de abril de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral dentro del proceso ejecutivo No. 2011-284, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de abril de 2011 proferido en el ejecutivo de única instancia No. 2008 – 0202 donde es demandante EDITH ERCILIA MARTÍNEZ BECERRA y demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- Reconocer personería a la Abogada LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY, identificada con C.C. N° 1032420983, portadora de la T.P. N° 222080 de C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del expediente.

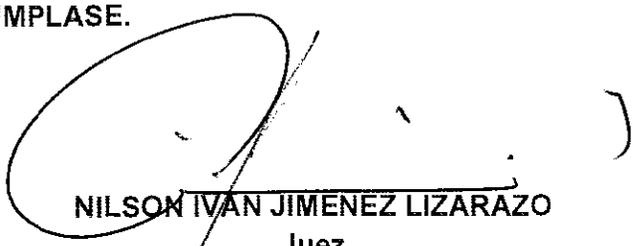
4.- Acéptese la renuncia presentada por la Abogada LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY al poder conferido por la parte demandante E.S.E. HOSPITAL

¹FOLIO 51

SAN RAFAEL DE TUNJA, conforme al oficio obrante a folio 67 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

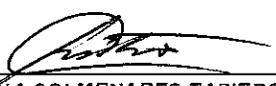
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO**
EJECUTADA: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
RADICACION: **15001 3333 009 2018 00051-00**

En virtud del informe secretarial y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 12 de abril de 2018¹.

1.- Por secretaría REQUIERASE al área de nómina o a quien haga sus veces de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA** y al área de nómina o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que de forma inmediata el funcionario competente, **remita a este despacho:**

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora **MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ DE GALLEGO** identificada con la C.C. No. 23272431, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 00544 de 29 de julio de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia del 04 de agosto de 2011, como por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de descongestión, mediante sentencia de 6 de agosto de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010 00013 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 00544 de 29 de julio de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante, además de los descuentos realizados.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

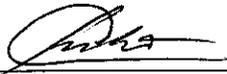
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

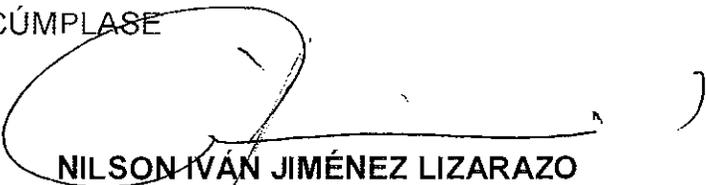
Tunja, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO DELASCAR NEIRA CALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACION: 15000133330012017-00136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

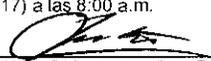
- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 22 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de
dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00108-00**

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar el debido agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a cargo de la parte actora, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso:

- Constancia de notificación de la Resolución No. 006455 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reubicó al señor JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN en el escalafón nacional docente.
- Certificación donde conste la fecha en que fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 006455 de 12 de septiembre de 2017.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

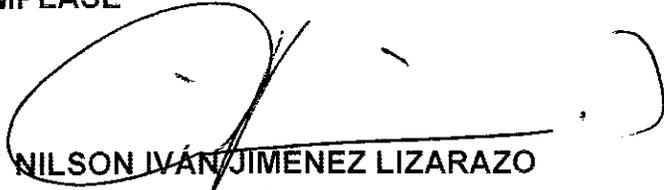
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante informe de la publicidad del estado en la página Web.

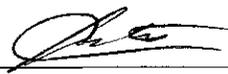
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

cc

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1
de junio de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA SALAMANCA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICACION: 150013333001 2017-00033 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.188) procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2017¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el numeral octavo de dicha providencia se indicó *“que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda...”*

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2014, en relación a la reforma de la demanda en el artículo 173 establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Resaltado fuera de texto)

Por otro lado, es de aclarar que la postura de este Despacho, cambio con posterioridad a la fecha que se profirió el auto admisorio de la demanda (fl. 98-100), en el sentido de contabilizar el término de 10 días para la reforma de la demanda, desde la finalización de los 30 días del traslado de la demanda,

¹ FI 98-100.

teniendo en cuenta el último criterio adoptado por el Consejo de Estado en que indicó:

"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"². (Subrayas y negrilla fuera del original).

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda, se notificó por correo electrónico a la demandada el 5 de marzo de 2018 –folio 144-; y a partir del día 9 de marzo de 2018 comenzó a contarse los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el 19 de abril del año en curso (fl. 145). Luego entonces, finiquitado este, el término de traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, se surtió entre el 20 de abril y el 31 de mayo del presente año, tal como se observa en constancia secretarial obrante a folio 145. Por lo tanto, a partir de esta fecha contaba la parte actora con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el día 18 de junio de 2018; y como el escrito de la reforma de la demandada fue presentada el día 7 de mayo de 2018, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante fue presentado en tiempo.

En el caso concreto y al revisar el escrito allegado por la apoderada de la parte interesada³, se encuentra que en efecto se cumplió con las previsiones del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido interpuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

³ Ffs. 239-245

2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 numeral 1º del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

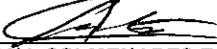
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE

RADICACIÓN: 2018 00044 00

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.41 a 46), este despacho dispondrá seguir el trámite de la presente demanda teniendo como demandante a GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en virtud de lo cual se establece lo siguiente:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE**.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE** o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES**

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

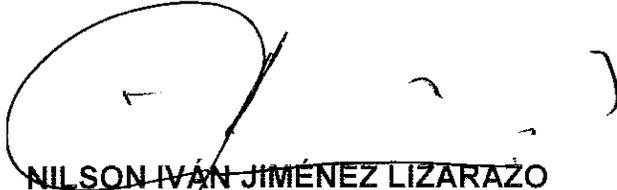
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Autorícese el retiro y desglose de los documentos que dentro de la presente demanda tengan relación con DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA Y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA, dejando en todo caso copia de dichos documentos dentro del expediente de la referencia en los términos del numeral 4 del artículo 115 del C.G.P., las cuales deberán ser allegadas por la parte demandante previo al desglose ordenado en el presente numeral.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

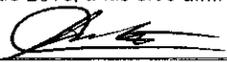
10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO~~
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 32 publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 24 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: OSN CONTURUCCIONES S.A.S. y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICACION: 150013333001 2018-000031-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTRAVERSAS CONTRACTUALES mediante apoderado constituido al efecto, instauraron OSN CONSTRUCCIONES S.A.S, PH CONSTRUCCIONES S.A. y OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)
Total	\$6.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le

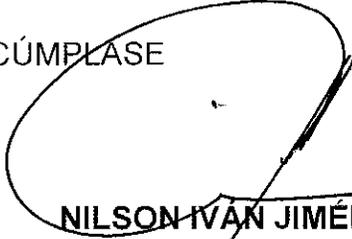
³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

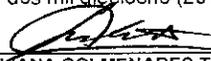
9. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 15001333001 2018-00095 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ BECERRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

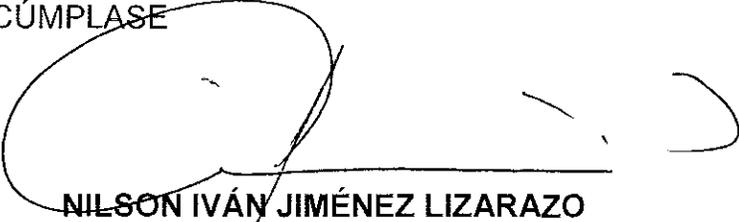
ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. No.7.188.001 de Tunja y T.P. N° 217.869 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

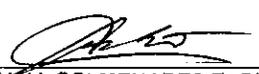
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE JENESANO
DEMANDADO: CARLOS JULIO LEÓN PORRAS Y OTROS
RADICACION: 15001 3333 001 2015 00065 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de abril de 2018 (fl.156), en el que se ordenó:

"(...) Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado..." (subrayado por el despacho)

Teniendo en cuenta que el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de la parte actora.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

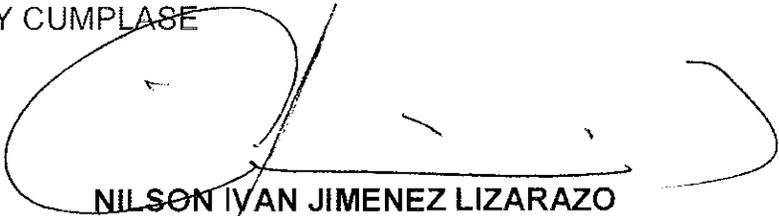
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PERALTA PEÑA Y OTROS
RADICACION: 150013333005 201700221 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de julio de 2018 (fls.72-75), mediante la cual se confirma el auto proferido por este Despacho el día 19 de abril de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad (fls. 61-63).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, desde cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 19 de abril de 2018. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~32~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO GARCIA GARCIA
RADICACION: 15001333007 2018-00063 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICION mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ en contra del señor HECTOR ALFONSO GARCIA GARCIA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor HECTOR ALFONSO GARCIA GARCIA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.
6. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º

del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

7. Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA DIAZ AMAYA, identificada con C.C. No. 33.375.220 de Tunja y T.P. N° 170.673 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1-2).

8. Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada SANDRA MILENA DIAZ AMAYA, como apoderada del MUNICIPIO de SOTAQUIRÁ (fls.68-71), según lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

9. Se reconoce personería al abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA, identificado con C.C. No. 80.238.842 de Bogotá y T.P. N° 132.257 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

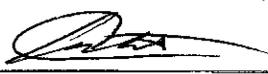
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ-LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EXPEDIENTE: 150013331001 2018 00105 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda para que sea resuelto por el Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RCC 10626 de 5 de junio de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CON NIT. 891.800.498” y RCC 13881 de 4 de enero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC 10626 DEL 05 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NIT. 891.800.498”; expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La demanda correspondió por reparto al Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (fl. 60), quien mediante providencia de 29 de junio de 2018 ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fl. 62), aduciendo que la señora MARIELA PINEDA MONROY tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Tunja, por ende, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 el asunto de la referencia es competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Mediante acta individual de reparto de fecha 13 de julio de 2018, secuencia No.942, la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto (fl. 64).

Finalmente, el pasado 31 de julio de 2018, el expediente ingresó al Despacho para el estudio de admisión de la demanda (fl. 65).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 156, del C.P.A.C.A., respecto de la competencia en razón al territorio, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...). (Negrilla fuera de texto).

En particular, sobre la competencia para tramitar procesos en los que se debate la legalidad de actos administrativos expedidos en el trámite de procesos de cobro coactivo por bonos pensionales, el Consejo de Estado en reciente providencia emitida en un asunto de similares contornos fácticos al presente, aplicó la regla de competencia antes puesta al precisar:

“(...) 5. Así, el despacho concluye que el acto administrativo acusado integra la Resolución 000871, del 21 de marzo de 2017, que negó las excepciones formuladas por el actor, contra el mandamiento de pago que liquida un valor adeudado por la suma de \$368.179.000.

6. Conforme al artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer en primera instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos expedidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, tal como sucede en el asunto sub judice.

7. Asimismo, en cumplimiento del numeral 2.º del artículo 156 del CPACA, se observa que dichos actos fueron emitidos por COLPENSIONES, entidad ubicada en la comprensión territorial de Bogotá.

En este sentido, se expresa que el litigio es competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por consiguiente, a través de la Secretaría General se dispondrá remitir el presente asunto a dicha corporación (reparto), para lo de su competencia.(...)”¹

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio se advierte que la entidad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RCC 10626 de 5 de junio de 2017 y RCC 13881 de 4 de enero de 2018, por medio de las cuales la UGPP resolvió excepciones y el recurso de reposición contra este, respectivamente, en el marco del proceso de cobro coactivo No. 82405 adelantado por la entidad.

En ese entendido, a juicio del Despacho la pauta de competencia contenida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A que fue expuesta por el Juzgado Diecinueve del Circuito de Bogotá – Sección Segunda no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que lo debatido versa sobre las decisiones adoptadas por la UGPP en el trámite de proceso un

¹ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez. Auto de tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001-03-27-000-2018-00019-00(23723). Demandante: Departamento de Boyacá, Fondo Pensional Territorial de Boyacá. Demandado: Colpensiones

cobro coactivo en el que si bien se reclaman las cuotas partes pensionales que se encontraban a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para el reconocimiento pensional de la señora MARIELA PINEDA MONROY, no hay discusión alguna en cuanto al reconocimiento de su derecho pensional.

Dicho lo anterior, se observa que la parte demandante estimó la cuantía en SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$6.854.670,12) (fl. 58vto.), es decir que no supera la cuantía de 300 salarios mínimos mensuales legales vigente; adicionalmente, revisada la página web de la entidad <https://www.ugpp.gov.co/>, se observa que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá. Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda es el Juez administrativo del Circuito de Bogotá.

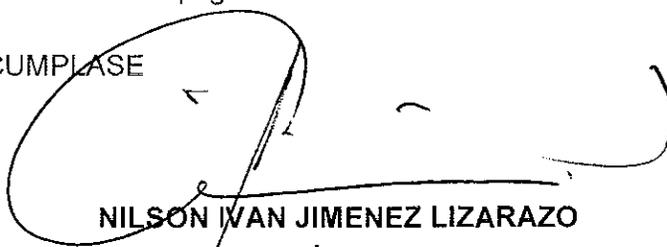
A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Diecinueve del Circuito de Bogotá – Sección Segunda para que sea resuelto por el Consejo de Estado, al tenor de lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Consejo de Estado.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

cc